

O R D E N A N Z A N°: 1297/95.
Ramallo, 28 de diciembre de 1995

V I S T O:

-----Que distintas normas provinciales y municipales, a lo largo del tiempo, han determinado los distintos horarios a los cuales debió ajustarse el funcionamiento de las denominadas "CONFITERIAS BAILABLES", cuya concurrencia estuviera integrada por personas mayores de DIECIOCHO (18) AÑOS; y

C O N S I D E R A N D O:

-----Que ha sido planteada la necesidad de adecuar toda la legislación vigente en materia de diversión nocturna, acompañando los notables cambios que por estos tiempos han experimentado los usos y hábitos de nuestra juventud, todo en un marco de prudente racionalidad;

-----Que es necesario abordar esta problemática con claro sentido ordenador, tomando en cuenta las características particulares de la vida nocturna de nuestros pueblos, en la temporada invernal y durante la temporada estival, habida cuenta de la lógica y razonable aspiración de que Ramallo sea considerado como potencialmente es: UN POLO DE ATRACCION TURISTICA;

-----Que esta necesidad de cambios, incluye modificar lo normado respecto a la edad mínima de los concurrentes a "CONFITERIAS BAILABLES", tomando en consideración que el Art. 66 - Inc. a) de la Ley N°10.067/83 "DEL PATRONATO DE MENORES" prevé que: "Los mayores de diecisiete (17) años podrán concurrir a otros lugares donde se difunda música o se baile en el horario y de acuerdo a la reglamentación que de dichos establecimientos establezcan las autoridades municipales;

-----Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar la norma que establezca el marco preciso al cual deberán ajustar su funcionamiento las "CONFITERIAS BAILABLES";

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE;

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1) Las denominadas "CONFITERIAS BAILABLES", deberán adaptar su funcionamiento a las prescripciones de la siguiente Ordenanza.-----

ARTICULO 2) DE LOS DIAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO:

a) Durante los meses de ABRIL a NOVIEMBRE (Ciclo Lectivo) los establecimientos encuadrados en la categoría que menciona el Art. 1, sólo podrán funcionar los días: VIERNES, SABADOS Y VISPERAS DE FERIADOS o ASUETO ESCOLAR, siendo su horario máximo hasta las 5.00 Hs. del día siguiente. (*)

b) Durante los meses de DICIEMBRE a MARZO (Receso Escolar) no tendrán límite en los días de funcionamiento; siendo su horario máximo hasta las 5.00 Hs. del día siguiente.

(*) Durante el receso escolar del mes de JULIO, regirá la normativa del Inc. b).-----

ARTICULO 3)DE LA EDAD PERMITIDA: La personas mayores de DIECISIETE (17) AÑOS, podrán concurrir a las denominadas "CONFITERIAS BAILABLES" (Art.66 - Inc. a - Ley N° 10.067/83) a partir de la sanción de la presente Ordenanza.-----

ARTICULO 4) Derógase toda otra norma municipal en cuanto se oponga a la presente.-----

ARTICULO 5) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN SESION ORDINARIA DE PRORROGA DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1995.